

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

Investigación de la Hacienda pública

(Conclusión.)

DE LA DEFRAUDACIÓN

Art. 50. Será origen y dará lugar á instrucción de expediente de defraudación:

1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.º La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de ocultación, debidamente notificada.

3.º La falta de presentación del acta en el término fijado por el Investigador en la forma determinada en el art. 47.

4.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Art. 51. En caso de suscitarse obstáculos por parte del algún contribuyente á que el servicio de comprobación é investigación se realice, el Investigador hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del presente reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores; y si á

pesar de invitar reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá por medio de oficio á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Administrador para que lo haga al Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Art. 52. Los expedientes de defraudación se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Terminado el expediente de ocultación, y habiéndose negado el contribuyente á la visita del local ó á la clasificación hecha por la Administración, transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haber presentado el alta convenida, ó advertida la continuación de la base tributaria después de presentada la baja, el Jefe de la Sección investigadora hará constar á continuación del expediente de ocultación el caso que convierte dicho expediente en defraudación, y proponiendo al Administrador para que se eleve al Delegado de Hacienda para que éste disponga el día en que haya de verse y fallar en Junta administrativa.

Segunda. Acordado el expediente por el Administrador y elevado al Delegado de Hacienda, éste decretará la fecha y hora de la junta, previa notificación al interesado, teniendo en cuenta que entre la notificación y la junta han de mediar por lo menos ocho días y no ha de exceder de quince.

Tercera. El Jefe de la Sección de Investigación notificará por cédula al interesado, y por medio del Alcalde de la localidad cuando la notificación haya de hacerse en los pueblos.

Cuarta. La cédula se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y devolviéndolo otro á la Administración con la diligencia firmada por el interesado de que queda notificado. En él se hará constar el objeto de la junta, la fecha y hora en que ha de celebrarse, requiriendo al interesado para que concurra con todas las justificaciones de que intente valerse y nombre representante en cualquiera forma.

Quinta. Constituida la junta y dada cuenta del expediente por el Secretario, se otorgará el uso de la palabra por este orden: al denunciante, al instructor del expediente y al denunciado ó acusado de defraudación ó á su representante, admitiéndoles las pruebas que aduzcan, verbales ó escritas.

El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado, al denunciador y al instructor del expediente, para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda.

La discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en el expediente y pruebas ó documentos probatorios que se presenten y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto.

Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo.

La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto, ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Hechas las preguntas ú objeciones que los individuos de la Junta tengan por conveniente, y contestadas éstas, saldrán los interesados del local en que aquélla se celebre.

La Junta, previa deliberación, dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será notificada en el acto oralmente á los interesados, sin perjuicio de hacerse la notificación por escrito en la forma reglamentaria y para todos los efectos legales.

Esta notificación se hará en el término de tres días, á contar desde el siguiente á la celebración de la Junta.

Sexta. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de los tres días siguientes, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo.

Séptima. En la notificación, y en caso de que el fallo sea condenatorio, se comprenderá la liquidación que la Administración practique de las cantidades que por todos conceptos haya de satisfacer el interesado, y hará constar asimismo si el fallo es firme, y, por lo tanto, sólo apelable en la vía contenciosa, y, si no lo es, la Autoridad ante la cual puede apelarse y el término de quince días para interponer el recurso, y teniéndose en cuenta que, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1899, las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid, Barcelona y Valencia, se harán inapelables, poniendo término á vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellas el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas; que las Direcciones generales conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en

primera instancia por las Juntas, y cuya cuantía, con exclusión de multas y de responsabilidades, sean de más de 500 pesetas, sin exceder de 3.000, y que en los negocios cuya cuantía exceda de 3.000 pesetas entenderá el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sustanciándose las apelaciones por el correspondiente Centro directivo.

También se hará saber al notificar los fallos condenatorios de las Juntas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, que contra dichas resoluciones puede interponerse recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo por manifiesta infracción de las disposiciones especiales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recaído se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictaron, sin que su resultado altere lo más mínimo el estado legal creado por aquél ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados y por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, si tuviese intervención en la Junta.

Octava. La Junta dictará su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 53. Formarán parte de las Juntas administrativas, el Delegado de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y como Vocales el Interventor, Administrador y Abogado del Estado que el Delegado designe, actuando como Secretario, sin voto, el Jefe de la Sección de Investigación.

En los expedientes de comprobación de partidas fallidas que dieren lugar á expediente de defraudación, formará también parte de la Junta, como Vocal, el Tesorero de Hacienda.

CAPITULO IV

Gastos de las visitas de investigación.

Art. 54. Ningún funcionario de la investigación provincial ó regional percibirá dieta por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 55. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la investigación provincial ó regional con autorización de la Dirección general de Contribuciones, percibirán 14 pesetas los Jefes de la Investigación regional, 12 los de Negociado y 10 los Oficiales y Aspirantes. Además se les abonarán los gastos de locomoción en primera clase á los Jefes de Negociado, y en

segunda clase á los Oficiales y aspirantes.

Art. 56. Acordadas que sean las visitas por la Dirección general de Contribuciones, y aprobado por ésta el presupuesto á que se refiere el artículo 33 del presente reglamento, se entregará á los funcionarios encargados de practicarla la cantidad consignada para cada uno de ellos en el presupuesto.

Al efecto, y previa orden de la Dirección general de Contribuciones, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá á justificar el oportuno mandamiento de pago á favor del Jefe de la Sección de investigación de la provincia ó del Jefe de la investigación regional, según proceda, aplicándose el gasto al crédito que para este servicio figure en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 57. Los funcionarios de la investigación rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue el Jefe de la Sección, figurando en el cargo las cantidades recibidas y en data el importe de los gastos de locomoción y de las dietas que tuviesen devengadas. Formarán estas cuentas por duplicado en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente. Expresarán en ella el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de la misma certificará el Jefe de la Sección de investigación que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuenta-dantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Art. 58. El Jefe de la Sección de investigación con presencia de dichas cuentas parciales formará una sola cuenta por cada mandamiento de pago que se haya expedido, cuyo importe formará el cargo, y la data los gastos realizados justificados con las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior y con las cartas de pago que acrediten el reintegro del sobrante, si resultase, y de haber ingresado el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

Lo mismo estas cuentas que las parciales se extenderán en papel de oficio, serán censuradas por la Intervención y aprobadas por la Administración, la cual las remitirá á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que señala el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados sólo podrán ser invertidos con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago, debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 31 de Diciembre, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse, á partir de 1.º de Enero siguiente.

Art. 59. En el examen y aprobación de las cuentas de la investiga-

ción regional se observarán los procedimientos que determinan los artículos anteriores, debiendo rendirlas el Jefe de la investigación regional y censurarlas y aprobarlas los Interventores y Delegados de la capital de la región.

CAPITULO V

De la investigación ejercida por los arrendatarios de la recaudación de contribuciones.

Art. 60. Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y carruajes de lujo podrán ejercer la acción investigadora en virtud de la cláusula del contrato estipulado con la Administración en que se les reconoce este derecho, el cual será independiente del de la Hacienda, que la ejercita por medio de los funcionarios del ramo.

Art. 61. Dichos arrendatarios podrán ejercer esta facultad por sí ó por medio de sus dependientes, cuyo nombramiento propondrán al Delegado de Hacienda, previo informe del Administrador, no pudiendo exceder su número de uno por cada zona recaudatoria, y siendo preciso que se designe personal bastante para toda la provincia.

Art. 62. Para que el Delegado acuerde estos nombramientos será necesario justificar previamente que los propuestos reúnen las condiciones que exige el Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y una vez acordados sus nombramientos, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando la zona á que fuesen destinados.

Art. 63. El Administrador de Hacienda, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, designará la zona en que deben actuar, y sólo en ella ejercerán sus funciones, pudiendo ser trasladados de zona por el referido Administrador, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, siempre que se juzgue conveniente.

Art. 64. Los expresados Investigadores podrán instruir los expedientes que estimen conveniente para descubrir riqueza oculta respecto á las contribuciones é impuestos cuya recaudación tenga á su cargo el arrendatario que los hubiese propuesto, debiendo atenderse, para desempeñar su cometido, á las disposiciones del presente reglamento, y les corresponden los premios establecidos por el mismo para los Investigadores nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Dichos Investigadores podrán ejercer su acción dentro de su respectiva zona sin necesidad de que el Administrador de Hacienda fije previamente el itinerario, sin perjuicio de estar obligados á evacuar desde luego los servicios que aquél ordene con carácter de preferencia. Asimismo vienen obligados á dar los partes diarios que establece este reglamento y á cumplir los deberes que en el mismo se les imponen, dirigiéndose para ello al Administrador de Hacienda de la provincia.

Art. 66. Los expedientes instruidos por los Investigadores de los arrendatarios se registrarán, en la

misma forma que los de los Investigadores de Hacienda, en los Registros de la Sección de investigación, y se tramitarán en iguales condiciones, sin distinción de procedencias. Dichos Investigadores podrán concurrir personalmente ó designar quien los represente en las Juntas administrativas llamadas á resolver los expedientes instruidos por ellos.

Art. 67. El Delegado de Hacienda, por sí ó á propuesta del Administrador, podrá acordar la cesación de los Investigadores del arriendo siempre que estime que no desempeñan debidamente su cargo.

Art. 68. Dichos funcionarios quedarán sujetos á las responsabilidades y procedimientos que el presente reglamento establece por hechos ú omisiones á que, á juicio de las Juntas administrativas, Delegados ó Administradores, deba someterseles, en la misma forma que á los Investigadores de la Hacienda.

Art. 69. La Investigación regional ejercerá sobre estos funcionarios especial vigilancia y cuidado, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones, tan pronto como los advierta, de los actos y procedimientos incorrectos que en ellos observe.

DISPOSICION FINAL

Art. 70. Queda derogada la Sección segunda del reglamento provisional de 4 de Octubre de 1895 y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el presente.

Madrid 30 de Enero de 1900.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

(Los modelos á que se refiere este Reglamento se encuentran insertos en la *Gaceta* del día 4 del corriente mes.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 410

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre último, para la administración y cobranza del impuesto de consumos, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte de sus nuevos cupos encabezados, correspondientes al primer trimestre del año natural de 1900; advirtiéndoles que, con arreglo al art. 27 de la vigente ley de Presupuestos, serán responsables personalmente los Concejales de las sumas recaudadas para el Tesoro y no ingresadas en sus arcas.

En igual forma responderán del total importe de dicho trimestre los Concejales de los Ayuntamientos que no tengan ultimados los documentos cobratorios, según los medios adoptados para realizar el impuesto.

Lo que se hace público por medio de la presente para que en ningún caso puedan alegar ignorancia.

Córdoba 8 de Febrero de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Francisco de Viu*.

Estadística

Sanidad

Núm. 414

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 7 de Febrero				
San Lorenzo	Hembra	Soltera	78 años	Congestión pulmonar.
Santa Marina	Varón	Casado	40	Síncope cardiaco.
San Juan	Hembra	Viuda	83	Grippe.
Catedral	Idem	Casada	41	Pulmonía gripal.
Idem	Varón	Casado	50	Pneumonia grippal.
San Miguel	Hembra	Soltera	13	Tifus abdominal.
San Nicolás	Varón	»	10	Fiebre tifoidea.
San Juan	Idem	Casado	62	Pulmonía grippal.

Día 8 de Febrero

Santa Marina	Hembra	Viuda	90 años	Enterocolitis.
Idem	Idem	Idem	57	Fiebre ataxo.
Idem	Varón	Casado	52	Gangrena.
Santiago	Idem	»	14 meses	Bronquitis.
San Juan	Hembra	Viuda	74 años	Lesión orgánica del corazón.
San Nicolás	Varón	»	2 y 1/2	Viruela.
Catedral	Idem	Casado	38	Anemia cerebral.
Idem	Idem	Viudo	46	Tuberculosis.
Idem	Idem	»	20 días	Atrepsia.

Córdoba 8 de Febrero de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde interino, Puente.

Ayuntamientos

ALCARACEJOS

Núm. 399

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el segundo semestre del año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles; advirtiéndole que el 18 del corriente, á las diez de la mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado, todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Alcaracejos á 6 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Sandalio Caballero.—P. S. M., el Secretario de la Junta, Antonio Ayala López.

CABRA

Núm. 400

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobados por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 3 del actual, los repartos de extrarradio respectivos á los años económicos de 1898 á 99 y 1899 á 900, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante ellos puedan examinarse por los interesados y aducirse las reclamaciones que sean pertinentes.

Cabra á 6 de Febrero de 1900.—

Francisco de Luna.—Por mandado de S. S.ª, Joaquín Mora, Secretario.

PALENCIANA

Núm. 415

Don José Carreira Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 28 de este mes, acordó declarar definitivas y ultimadas las listas de electores que en el año actual tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, tales como han sido publicadas en el BOLETIN OFICIAL, por no haberse reproducido reclamación alguna contra las mismas, durante los días que con arreglo á ley han estado expuestas al público.

Palenciana 31 de Enero de 1900.—José Carreira.

PALMA DEL RIO

Núm. 416

Don Juan María Almenara Fuentes, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 5 del actual, acordó declarar ultimada y definitiva la lista electoral de Compromisarios para la de Senadores, según consta en el expediente al efecto del que se le dió cuenta en aquella.

Palma del Río 7 de Febrero de 1900.

Juan María Almenara.

CASTRO DEL RIO

Núm. 417

Don José Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el padrón de vecinos de este término municipal que ha de regir durante el corriente año, queda de manifiesto di-

cho documento en esta Secretaría, por término de quince días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarlo y hacerse las reclamaciones oportunas.

Castro del Río 9 de Febrero de 1900.—José Navajas Moreno.—El Secretario, José Osuna.

PUENTE GENIL

Núm. 418

Don Antonio Reina y Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de Enero último, acordó declarar terminadas y definitivas las listas de electores de Compromisarios para Senadores, que han de regir en el corriente año, tal y como aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por no haberse presentado reclamación alguna contra las mismas.

Puente Genil 9 de Febrero de 1900. Antonio Reina.

OBEJO

Núm. 419

Don Antonio Rubio Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formadas las cuentas de este Pósito municipal, respectivas á los años económicos de 1870 á 71, 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76 y 81 á 82, quedan á disposición de los vecinos que deseen examinarlas en esta Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días, que empezará á contarse desde el siguiente á la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio.

Obejo 8 de Febrero de 1900.—Antonio Rubio.

DOS TORRES

Núm. 420

Don Francisco García Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899, formadas por el Alcalde y Depositario del mismo, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los vecinos que lo crean conveniente puedan examinarlas y producir cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dos Torres 7 de Febrero de 1900.—Francisco García Arévalo.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 411

EDICTO

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en providencia dictada con fecha de ayer en la pieza separada de administración, derivada del juicio de ab-intestato de Don Agustín González Ruano, vecino que fué de Montemayor, que en este Juzgado y por la Escribanía del que re-

frenda se tramita de oficio, he acordado sacar á primera y pública subasta, por el tipo de su aprecio, los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á dicha testamentaria, que á continuación se describen:

Menaje de casa

Un sofá de caoba, asiento raso carmesi, 40 pesetas.—Catorce sillas color caoba, asiento de damasco, 70.—Tres cuadros de lienzo con marco dorado, 30.—Un retrato pequeño con cristal, 2.—Un sofá con dos asientos de rejilla, 40.—Un bufete de caoba, barnizado en negro, con los piés tallados, 500.—Un velador tablero circular, 7'50.—Dos mesedoras color caoba, asiento de rejilla, 16.—Cinco sillas finas, asiento rejilla y piés torneados, 20.—Dos sillones de madera, bastos, 4.—Dos butacas en muy mal estado, 4.—Una mesa de noche, antigua, chapada de caoba, 2.—Una consola de caoba, sin tapa, 15.—Una mesa con los piés torneados, 5.—Una mesa color caoba pié de aguja, 3.—Una mesa basta con alas, 3.—Una mesa pequeña blanca, cuadrada, 2.—Una mesa para cocina, sin cajón, 1.—Un estante pequeño con 150 libros, 52'50.—Un quinqué porcelana, pantalla de cristal, 2.—Un costurero nuevo, 1'50.—Seis abanicos, 5.—Dos cuchillos para cocina, 0'75.—Siete azafates de distintos tamaños, 4'50.—Un bastón negro, de medio uso, 1'50.—Un catesillo para señora, 1'50.—Un paraguas de alpaca usado, 3'50.—Cinco cuadros de lienzo antiguos, 20.—Unos gemelos para teatro, 3.—Una cesta y dos cajas con conchas de mar, 1'50.—Un marco grande dorado, 20.—Un anafe de hierro fuerte, 1.—Unas puertas de galería grandes, talladas, 750.—Una tarisma grande, 7'50.—Una mesa estufa, enagua, tapete y bayeta, 5.—Dos escribanías de distintas formas, 2'50.—Un cepillo de cerda y otro de esparto, 0'50.—Tres perchas, dos de hierro y una de madera, 4'50.—Una estera de pinto, 9.—Dos albums de familia, 3.—Dos rejas grandes para ventana, 30.—Tres camas de hierro, para una persona, 35.

Alhajas

Un rosario con cuentas y cruz pequeña de nacar, engarzado en plata, 4 pesetas.—Dos cucharas pequeñas de plata, 6.—Un tenedor pequeño de plata, con un diente menos, 1'25.—Un cuchillo pequeño con mango de hierro, 0'25.—Un yesquero pequeño de plata, 2'50.—Dos aretes pequeños de oro, 4'50.—Un anillo pequeño de plata, con colgantes, 1.—Una tuerca pequeña de plata, 1'50.—Una armadura de un portamonedas, de metal, 0'50.—Un sello con mango negro de madera, con el extremo de metal blanco, 0'75.—Un bastón de concha con la contera superior de oro, ochavada, con tres iniciales, y la inferior de metal dorado, 25.

Ropas

Dos salidas de teatro, 30 pesetas.—Un vuelo de vestido de gro negro, 10.—Dos chales blancos, 10.—Un corte de vestido de percal, 5.—Un corte de vestido de merino á cuadros, 8.—Sie-

te vestidos, con sus chaquetillas, de varios colores y clases, 42.—Una falda blanca de tul bordada, 8.—Un velo blanco y otro negro, 2.—Una capa blanca para cristianar, 6.—Tres pares de mitones, 1.—Un pañuelo crespón negro, 20.—Unos pedazos de tela blanca bordada, 5.—Dos batas blancas, 4.—Dos corsés, 2.—Tres chalecos usados, 3.—Dos frac antiguos, 10.—Un chaquet sin mangas, 6.—Unas medias de punto blancas, 0'50.—Doce servilletas, 4'50.—Dos toallas, 2.—Cinco pañuelos blancos, usados, 1.—Dos calzoncillos blancos, usados, 2.—Un sobretodo de primavera, usado, 10.—Una capa de paño negro, usada, 10.—Un saco de abrigo, en mal estado, 5.—Cuatro sábanas de lienzo, servidas, 10.—Cuatro almohadas, 2'50.—Cinco colchones hendiimiento de lana, 25.—Tres abrigos de cama, 15.—Un tapete verde bordado en negro, 3.—Una alfombra rameada, 3.

Loza

Trece fuentes de distintas formas y tamaños, 10.—Veinte y cinco platos de distintas formas y tamaños, 3.—Doce platos de plomo, 3.—Seis soperas de distintas formas y tamaños, 5.—Diez y ocho tazas de distintas formas y tamaños, 4.—Cuatro jicaras de distintas formas y tamaños, 0'25.—Ocho jarrones de distintas formas y tamaños, 6.—Dos tarros grandes de loza basta, 1'50.—Una palangana grande blanca, 2.—Una vacija blanca ovalada, 0'75.—Tres escupideras de distintas formas, 4.—Una mariposa colgante, 2'50.—Un quinqué de china rameado y pantalla, 4.—Un escupidor de china blanco, 1'50.

Cristal

Treinta y cuatro botellas de distintas clases, 7 pesetas.—Siete fanales para alumbrado, 5.—Ocho tarros de distintas formas, 3'75.—Cuatro barriles de distintas clases, 0'25.—Tres dulceras de distintas clases, 1'50.—Un frutero liso, 1'75.—Dos copas de distintas formas, 0'50.—Cinco salseiros de distintas formas, 1.

Menaje de cocina

Dos ollas de cobre, 8 pesetas.—Una olla de porcelana, 2.—Dos chocolateras de azofar, 4.—Dos peroles de azofar, 8.—Una chocolatera de lata, 0'25.—Un brasero de azofar, 5.—Un brasero de cobre, 3.—Una tortera ó tapadera de cobre, 4.—Una maceta de cobre, 6.—Tres pailas de chapa, 2'50.—Tres fuentes llanas de plomo, 1'75.—Una fuente llana de lata, 0'50.—Un almirez de bronce, 4.—Dos morteros de piedra, 4.—Un mortero de loza pajizo, 0'40.—Un pebetero de metal dorado, 2'50.—Dos palmatorias doradas, 1'50.—Cuatro hueveros de metal dorado, 2.—Un cazo de metal dorado, mango de hierro, 0'60.—Dos candelabros de metal dorado, 3.—Una cafetera dorada, 6.—Un velón grande de metal, 4.—Un cazo de metal, pequeño, para lumbre, 0'50.—Dos jarros de lata, 0'50.—Dos tenazas de distintos tamaños, 1'50.—Unas trévedes pequeñas de hierro, 1'25.—Unas trévedes grandes

de hierro, 1'60.—Tres parrillas de hierro, 0'75.—Tres parrillas de alambre, 0'75.—Dos gatos de hierro para lumbre, 1'50.—Una espumadera y cuatro paletillas, 1'25.—Dos pailas pequeñas de hierro, 1'75.—Una olla de hierro, 1'25.—Cuatro tapaderas de lata, 0'40.—Dos planchas de hierro, 1'50.—Un fuelle, 1.—Un calentador de metal dorado, 4.—Un peso con platos de lata, 1'25.—Un velón grande dorado, 3.—Dos ollas vidriadas de distintas clases, 3.—Dos lebrillos, uno vidriado y otro rameado, 1'50.—Una botija verde pequeña, 0'20.—Una vinagera grande, completa, 1'25.—Una orza vidriada con asas, 1'75.

Inmuebles

Una casa marcada con el número cinco, situada en la calle Horno Viejo, de la villa de Montemayor, cuya fachada mira al Sur, y linda en la actualidad por su derecha entrando con la número nueve, de José Varona Zafra; por su izquierda con la número cinco, de Don Celedonio Angel Luque Moreno que formó parte de ella, y por la espalda con la calle Zapateros; ocupa una superficie de mil trescientos veinte y seis metros, noventa y tres decímetros y trece centímetros cuadrados, y existen en la planta baja portal, galería, dos salas, alcoba, un cuarto, cocina, pátio, pasadizo, cuadra, pajar y sótano, dos corrales de diferente dimensión ó cabida, huerto y jardín, y en el piso principal escalera ordinaria y otra principal de su construcción que dá entrada á un portal, una sala y alcoba deterioradas, ó fachada galería para las oficinas de una sala y alcoba, cocina, despensa y cuarto, apreciada pericialmente en la cantidad de ocho mil cincuenta pesetas. 8.050

Cuyo remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Fernán Gómez, número cuarenta y cinco, á los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo en que han sido apreciados los bienes que quedan descritos.

Segunda. Que es requisito indispensable para poder interesarse en referida subasta, consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo del aprecio.

Y tercera. Que los repetidos bienes inmuebles están de manifiesto en poder del depositario administrador Don Agustín Moreno Díaz, vecino de Montemayor, pudiendo ser examinados por los interesados.

Dado en la Rambla á cuatro de Febrero de mil novecientos.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar.

CORDOBA

Núm. 417

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á con-

tar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Diego Acilio del Aguila Romero, de unos noventa años de edad, viudo de Trinidad Molina, hijo de Juan y de Maria, vecino de Rute, en esta provincia, para que comparezca á prestar declaración en el sumario que con motivo de las lesiones que ha sufrido instruyo; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, y con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le ofrece dicho sumario por medio del presente edicto, caso de que no compareciere.

Dada en Córdoba á nueve de Febrero de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Gillén.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista a instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condicionesse consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provincia-

les y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silveta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Padrón industrial con arreglo al último modelo.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Matrícula industrial El nuevo formulario oficial.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LAS GUIAS para la compra y venta de cabañerías.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

CÉDULAS para el empadronamiento de Jueces y rapos

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA